

Rancagua, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol 511-2016 del 1° Juzgado de Letras de Rengo, don Luis Manuel Barra Villanueva, en representación de la Municipalidad de Malloa, deduce demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Alejandro Enrique Corvalán Salas, y solicita, en definitiva, que se declare que la demandada ha incumplido el contrato de ejecución de obra, que se resuelva el contrato, con indemnización de perjuicios, los que avalúa en la suma de \$ 52.330.591.-, con costas.

La parte demandada solicita el rechazo de la demanda, pues no corresponde la resolución de un contrato cuyos efectos jurídicos, sus derechos y obligaciones, se han cumplido, alegando, además, la falta de legitimación activa de la demandante.

Dictando sentencia el Tribunal acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$ 12.330.591.-, sin costas. Por sentencia complementaria, declaró resuelto el contrato de ejecución de obra.

En contra de la citada sentencia la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y apelación. Se trajeron los autos en relación y, se escuchó el alegato del recurrente, quedando la causa en estado de acuerdo.

Considerando:

a) En cuanto al recurso de casación:

Primero: Que, la parte demandada dedujo en contra de la sentencia del 1° Juzgado de Letras de Rengo, recurso de casación en la forma, fundado en lo dispuesto en el artículo 768 N° 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 y contener decisiones contradictorias.

Segundo: Que, explicando su recurso señala, que la sentencia incumple el requisito previsto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues carece de fundamentaciones de hecho que le sirvan de fundamento, y que no realiza análisis de la prueba rendida por su parte, en



especial la prueba documental y otras que menciona, cuyos términos serían palmarios para establecer la nula responsabilidad de su parte en los hechos de la demanda; tampoco se refiere la sentencia al hecho de que la demandante puso término anticipado al contrato, por lo que nada había que resolver, entonces, no podía sostener que el resto de la prueba no pormenorizada no alteraba lo resuelto.

Tercero: Que, en cuanto al segundo vicio que se invoca, señala el recurrente, explicando su recurso, que la sentencia contiene decisiones contradictorias, ya que la demandante intentó una demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y no es posible, sin que el fallo sea dogmáticamente contradictorio, acoger una demanda de perjuicios sin declarar resuelto el contrato, más cuando la actora no ejerció la acción de indemnización de manera independiente. La sentencia de autos es contradictoria, indica, pues no declara resuelto el contrato, pero hace lugar a los perjuicios.

Cuarto: Que, en cuanto al primer vicio que se reclama, cabe señalar que según lo dispone el artículo 768 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Atendido lo anterior y, considerando que conjuntamente con el recurso de casación se interpuso el de apelación, recurso de instancia, que otorga competencia a esta Corte para pronunciarse sobre la prueba rendida en la causa y su ponderación, aparece de manifiesto que la nulidad de la sentencia no es la única forma de reparar el perjuicio que reclama, por lo que se rechazará el recurso en esta parte.

Quinto: Que, en cuanto a la segunda causal, en primer término cabe señalar que la causal de nulidad deducida no es la procedente para el vicio que se acusa, puesto que si lo que se reclama es que el Tribunal no dedidió un asunto somentido a su conocimiento, correspondía aquella del artículo 768 N° 5, relacionada con el N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, de no contener la



sentencia la decisión del asunto controvertido, pero no la invocada, de contener la sentencia decisiones contradictorias. En efecto, en cuanto a esta última, sabido es, que para que este vicio se configure debe tratarse de decisiones, las que se encuentran contenidas generalmente en la parte resolutive de la sentencia; si la sentencia se pronuncia acogiendo la acción de indemnización de perjuicios, difícilmente podrá tener una decisión opuesta o contradictoria al no resolver sobre la acción de resolución del contrato, por lo que en esta parte el recurso deberá también ser desestimado.

A mayor abundamiento, esta Corte, según consta de fojas 376, ordenó completar la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido el Tribunal, según consta de fojas 380, en contra de la cual la recurrente dedujo igualmente apelación, por lo que en la actualidad no existe vicio alguno que amerite la nulidad de la sentencia que se impugna.

b) En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en el motivo décimo cuarto las expresiones instrumento público por "documento oficial" y eliminando en el considerando Décimo Sexto el nombre propio "Catalina Abarca Padilla".

Y se tiene, además, presente:

Sexto: Que, el contrato de que se trata, "Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Población Santa Emilia del Sector San Pedro de la Comuna de Malloa", se encuentra sujeto a las normas que sobre contratación establece la Ley N° 19.886. Este régimen jurídico de Derecho Público, la contratación administrativa, tiene como elemento nuclear el reconocimiento de que en esta contratación no existe una igualdad entre las partes - distinguiéndose claramente de la contratación civil en este aspecto- sino que la Administración como representante del interés público tiene preeminencia sobre los intereses de los particulares, reconociéndosele el ejercicio de potestades. En Chile, después de la entrada en vigencia de la nueva Ley, se estableció un régimen "procesal y sustantivo exorbitante". La discusión acerca de los privilegios de la Administración y el alcance de éstos ha quedado resuelta por la misma Ley,



FTXENVVXXX

pudiendo sostenerse que ella acepta la concepción sustantiva del contrato administrativo. Esto implica el reconocimiento positivo de la facultad de modificar o terminar anticipadamente los contratos administrativos por una serie de causas que la misma LBCA contempla. En la búsqueda del logro de los fines públicos la Administración está revestida de potestades públicas, las que se expresarán en el ámbito de la contratación administrativa.”(Contratación Administrativa, Natalia Muñoz Chiu).

Sin embargo, y no obstante el reconocimiento del régimen especial de estos contratos, no es menos cierto que a éstos también les son aplicables supletoriamente las normas del derecho privado. Así, en palabras de Claudio Moraga Klenner, en su libro Contratación Administrativa, ningún contrato administrativo queda sujeto única y exclusivamente al Derecho Público, sino que en un mayor o menor grado, y según los casos, queda sujeto al derecho privado; la ley ha privilegiado que las controversias que se susciten con ocasión de los procesos de formación de la voluntad administrativa contractual queden radicadas en un tribunal contencioso-administrativo especial, y ha dejado los conflictos que se pueden producir una vez que el contrato se perfecciona y durante su ejecución, terminación y liquidación en manos de los tribunales ordinarios.

Séptimo: Que, resulta entonces, que la Municipalidad demandante, podía unilateralmente, en razón de las potestades exorbitantes que le son concedidas, poner término al contrato de obra celebrado con la demandada, lo que hizo, según consta de la prueba documental rendida en estos autos consistente en el decreto N° 1594 de fecha 2 de noviembre de 2015, por el cual se pone término anticipado al contrato suscrito con el Sr. Alejandro Enrique Corvalán Salas, correspondiente a ejecución de obra “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Población Santa Emilia del Sector San Pedro de la Comuna de Malloa” y ordena la liquidación del mismo, la retención de los estados de pagos pendientes y hacer efectiva la boleta de garantía.

Octavo: Que, la demandante dedujo demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y, pide se



declare que la demandada ha incumplido el contrato de ejecución de obra individualizado, se decrete su resolución, con la obligación de pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 52.330.591.-, la que comprende \$12.330.591,. por concepto de daño emergente y \$ 40.000.000.- por concepto de daño moral, y funda su demanda en lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, que establece que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Esta última disposición ha dado lugar a distintas interpretaciones en torno a la posibilidad del contratante diligente o cumplidor de demandar en forma autónoma la indemnización de perjuicios, sin necesidad de solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato; sin embargo, esta discusión doctrinaria, en su mayor parte, se ha referido a las obligaciones de dar, entendiéndose que en el caso de aquellas de hacer, como la que nos ocupa, y de no hacer, el Código Civil en sus artículos 1553 y 1555 concede acción directa para reclamar la indemnización de perjuicios. Así, la primera de las disposiciones establece que "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 3° Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

En sentencia reciente la Corte Suprema, en los autos Rol N° 35233-2017, se ha inclinado hacia ésta última solución en la interpretación del artículo 1489, señalando que "En relación a la pretendida infracción del artículo 1489 del Código Civil, se ha de coincidir con el recurrente en cuanto a que la indemnización de perjuicios puede perseguirse en forma independiente o autónoma de los otros derechos que la norma consagra -resolución o cumplimiento forzado."

Noveno: Que, empero, en el presente caso, como se señalara precedentemente, la entidad edilicia, haciendo uso de las potestades exorbitantes que le concede la ley, terminó



en forma anticipada el contrato de obra, por lo que el principal impedimento que se ha señalado para los efectos de sostener la imposibilidad de demandar en forma autónoma la indemnización de perjuicios no tendría aplicación. En efecto, se ha sostenido que debe demandarse conjuntamente la indemnización de perjuicios con la resolución o el cumplimiento del contrato, además del argumento referido a la interpretación gramatical de la expresión "con indemnización de perjuicios", considerando la preeminencia del cumplimiento forzado sobre la indemnización de perjuicios, otorgándole a esta última un carácter secundario, que justificaría su carácter complementario y concurrente. Esta prelación también se advierte a propósito de la resolución, toda vez que, si el incumplimiento es resolutorio, el acreedor estaría obligado a demandar primeramente la resolución del contrato. El carácter concurrente y complementario de la indemnización de perjuicios encontraría justificación en el fundamento de la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. El sustento de tal indemnización sería precisamente la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, dependiendo del caso, lo que determinaría una indisolubilidad entre aquélla y éstos, circunstancia que explicaría que sólo pueda demandarse indemnización de perjuicios en la medida que se solicite conjuntamente la resolución o cumplimiento forzado del contrato. (La Indemnización Compensatoria por Incumplimiento de los Contratos Bilaterales como Remedio Autónomo en el Derecho Civil Chileno, Patricia Verónica López Díaz, Revista Chilena de Derecho Privado).

Terminado el contrato por la entidad demandante, la discusión previa pierde toda relevancia, pues la demanda por indemnización de perjuicios se ha solicitado en forma complementaria de la resolución del contrato, por lo que ningún reproche puede formularse en ese sentido a la acción impetrada, atendida, además, la peculiar circunstancia de reconocérsele a la administración la posibilidad de poner término al contrato unilateralmente, sin intervención jurisdiccional.

Décimo: Que, ahora bien, aun cuando la demandante ha solicitado la declaración del incumplimiento y la resolución



del contrato con indemnización de perjuicios, nada impide que el tribunal conociendo de la demanda, acoja sólo en parte la acción, accediendo, entonces, sólo a la de indemnización de perjuicios y desestimándola en lo demás, si se considera por una parte su carácter autónomo al menos en las obligaciones de hacer o, la improcedencia de un pronunciamiento sobre la resolución, por haber sido previamente terminado el contrato por la administración y, el hecho de tratarse de acciones claramente divisibles. Terminado el contrato que los vinculó y establecido el incumplimiento reprochado al demandado, procede hacerse cargo derechamente de la acción de indemnización de perjuicios deducida por la demandante y, justificada la existencia de los perjuicios reclamados, se puede acceder a ella, sin necesidad de acceder previamente a la demanda de resolución de un contrato que ya ha sido declarado terminado.

Undécimo: Que, en cuanto al incumplimiento contractual y a los perjuicios reclamados, cabe señalar que tal como se indica en la sentencia en alzada, quedó establecido que el contrato celebrado entre las partes contemplaba dos etapas claramente distinguibles, a saber, la de ejecución de la obra, que debía durar 120 días y de operación garantizada, con un plazo de 365 días, a contar de la recepción provisoria de la obra, la que se produjo con fecha 18 de noviembre del año 2014. De esta forma, no resulta ser efectiva la línea argumentativa que intenta la demandada, en cuanto habiéndose recepcionado la obra, ninguna obligación pendiente quedaba para el contratista; de esta forma, el informe agregado a la causa evacuado por el director de obras de la Municipalidad de Rengo, además de no tener valor probatorio en la causa, en nada altera lo resuelto en la instancia, dado que incluso en el mismo se señala que la recepción provisoria de una obra "certifica que los trabajos se encuentran terminados y autoriza el inicio del uso de la infraestructura para los fines previstos, radicando en el propietario las obligaciones de operación y mantención, excepto si el contrato radica esta obligación en el contratista parcialmente y por un plazo determinado" (el subrayado en nuestro).



En efecto, el contrato consideraba un período, luego de la recepción provisoria, de operación garantizada, la que incluía el correcto funcionamiento de la obra, lo que queda de manifiesto en la respuesta del demandado al ordinario N° 98 del 31 de marzo de 2015 de la Municipalidad de Malloa, de fojas 95, en que justamente da cuenta de la obligación que asumió durante la marcha blanca de la obra y, los puntos a que esta se extendía, especificándolos uno a uno, entre los cuales se encuentran "Conservar y mantener en perfecto estado todas las instalaciones existentes de control, automatismo e información de la planta" y "Comprobación de calidad del efluente y de los lodos".

Duodécimo: Que, según consta de fojas 102, por ordinario N° 1422 de fecha 21 de julio de 2015, el Secretario Regional Ministerial de Salud, informa a la Municipalidad de Malloa que personal del organismo público se constituyó en la planta con fecha 11 de junio, donde se tomó una muestra de aguas del efluente y, los resultados arrojaron una concentración mayor a 160.000 coliformes fecales/ 100 ml, constatándose un incumplimiento a la normativa vigente que permite una concentración máxima de 1000 coliformes fecales / 100 ml, además, deficiencias en la operación del reactor biológico, debido a la falta de aireación y la consiguiente reducción de bacterias aeróbicas encargadas de reducir el contenido de materia orgánica de las aguas servidas tratadas, y un deficiente proceso en la desinfección, mediante radiación UV, que provocarían que el efluente no cumpla con la calidad microbiológica indicada en la normativa.

Los ordinarios N° 98 de 31 de marzo de 2015 y N° 160 de 19 de mayo del mismo año, ambos de la Municipalidad de Malloa y dirigidos al demandado, dan cuenta de que a poco andar, 4 meses desde la recepción provisoria de las obras, éstas ya presentaban problemas, interrumpiéndose el circuito de riego ya que el tratamiento de las aguas no presentó el nivel esperado.

En respuesta al ordinario N° 98, el demandado señala que "los chequeos previos indican que todo va bien, hasta que alrededor de 50 días del inicio del funcionamiento de la planta se detecta un fuerte olor a solvente químico (similar



a un diluyente) en menos de 10 días comprobamos la muerte paulatina de la flora bacteriana por lo cual se toma la decisión de parar los procesos de la planta incluido el riego...En el mes de enero nuevamente se detecta la muerte de las bacterias...".

Décimo Tercero: Que, entonces, los antecedentes reunidos en la causa constituyen una presunción grave que permiten tener por acreditadas las deficiencias que presentó en su funcionamiento la planta de tratamiento de aguas servidas, las que tuvieron su origen en el diseño de la misma, ya que fue necesario el recambio de equipos claves para su buen funcionamiento, según dan cuenta los documentos agregados de fojas 144 y siguientes; siendo de cargo del deudor acreditar su diligencia, no lo hizo, por lo que habrá de tenerse por acreditado el incumplimiento contractual, lo que hace procedente la indemnización de perjuicios que se reclama y, que fue debidamente probada.

Décimo Cuarto: Que, la calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada, por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Llábase legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe acreditar su calidad de titular del derecho. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque esta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. En este sentido, la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones deducidos en juicio, es una cuestión de fondo que afecta el propio ejercicio de la acción y, que, por lo tanto, debe ser objeto de análisis al momento de la decisión. Con todo, la demandante en estos autos, tal como se expresa en la sentencia en alzada, acreditó su titularidad en el derecho que invoca, la que nace de la relación jurídica sustancial, esto es, el contrato de obra celebrado entre las partes del juicio, el que aún se encontraba vigente al momento de producirse el incumplimiento que se reclama y, más



FTXENVVXXX

aún, si consideramos que ha sido la demandante quien ha soportado los efectos del incumplimiento, pues fue ésta quien debió asumir los costos de reparación de la obra que constituye el perjuicio que se demanda, por lo que la Municipalidad de Malloa se encuentra legitimada para accionar.

Décimo Quinto: Que, la demandada postula también que no podía darse lugar a la indemnización de perjuicios pues las bases determinaron un monto por si la operación garantizada tuviere algún problema, lo que constituye una valuación anticipada de perjuicios válidamente pactada. A pesar de no profundizar la recurrente en este punto, debe entenderse que se refiere a la boleta de garantía bancaria que le fuera requerida para asegurar el fiel cumplimiento del contrato; con todo, la boleta de garantía no puede asimilarse, como pretende el demandado, a una cláusula penal en los términos que establece el artículo 1535 del Código Civil.

La boleta bancaria está concebida como una garantía ejecutable ante el solo requerimiento del titular. El banco que la ha emitido la debe pagar sin necesidad de juicio o sentencia previa sobre el incumplimiento y los daños realmente ocasionados al acreedor. El deudor no puede dar orden de no pago ni impedir su cobro (Caprile Bierman, Bruno, *La boleta bancaria de garantía. Una garantía a primer requerimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002). Esta característica de la boleta de garantía la aproxima a otra institución muy recurrida en los contratos, sean privados o administrativos, la cláusula penal, por la cual una parte se obliga a dar normalmente una suma de dinero cuando la otra incurra en un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, sin que sea necesario que se pruebe que el incumplimiento causó daños ni tampoco que se permita al deudor acreditar que realmente los perjuicios fueron menores que la pena o incluso que no hubo perjuicio alguno.

Empero, la boleta bancaria no es una cláusula penal, sino sólo una forma de garantizar los perjuicios reales que se ocasionan por el incumplimiento. De esta forma, aunque el acreedor haga efectiva la garantía, siempre queda a salvo del



deudor el demandar que se le restituya aquella suma que exceda a los daños efectivamente causados. De otra parte, si los daños son superiores, el acreedor puede demandar, además de la boleta, la indemnización de ellos según las reglas generales. En cambio, la pena no tiene como fin esencial la determinación convencional de los perjuicios, si no estimular el cumplimiento y sancionar la inejecución del contrato: tiene un aspecto punitivo, que explica que se impida toda prueba sobre si los daños han sido menores o superiores a la pena. (Boleta de Garantía Bancaria y Cláusula Penal, Hernán Corral, El Mercurio Legal).

Acorde con la opinión anterior, el artículo 11 de la Ley 19.886 dispone que "La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación. Tratándose de la prestación de servicios, dichas garantías deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas. Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta. Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas. Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor."

Décimo Sexto: Que, entonces, la boleta de garantía no constituye, como postula el recurrente, una evaluación



anticipada de perjuicios. Sin embargo, no es posible soslayar el hecho de que en el mismo acto administrativo por el cual se puso término anticipado al contrato, decreto N° 1594 de fecha 2 de noviembre de 2015, se ordenó a la Dirección de Administración y Finanzas hacer efectiva la boleta de garantía N° 6354583 del Banco Estado, por la suma equivalente a 152,577 UF, correspondiente a fiel cumplimiento de contrato y buena ejecución de las obras, hecho que fue ratificado por la testigo de la demandante quien declaró que se hizo efectiva la boleta de garantía por la suma expresada, y que al momento de solicitar la liquidación del contrato se solicitó hacer efectiva la boleta de garantía y la retención de los montos definidos en la operación garantizada, suma que debe considerarse al momento de fijar el monto de la indemnización de perjuicios, pues es evidente que se hizo efectiva justamente para los efectos de reparar las obras y asegurar su buen funcionamiento. De no ser así, se produciría un enriquecimiento sin causa para el demandante, quien vería satisfechos los perjuicios que demanda por dos vías distintas, finalidad ajena a la institución de que se trata, la que tiene por objeto en este caso, compensar los perjuicios sufridos por el acreedor, por lo que de la suma total en la que se han fijado los perjuicios, deberá descontarse la que ya se obtuvo por la demandante por el cobro de la boleta de garantía de que se trata, en su equivalente en pesos a la fecha del decreto que ordenó su cobro, que equivale al monto en pesos de \$3.890.446.-

Décimo Séptimo: Que, el resto de la prueba rendida en la causa en nada altera lo ya concluido, en especial, la prueba confesional nada aporta a la comprobación de los hechos controvertidos, más aún si se considera, que las posiciones se refieren en gran parte a puntos de derecho y, los demás, se comprobaron con la prueba documental rendida en el juicio.

En cuanto a la tacha de la testigo Jocelyn Alejandrina Hidalgo Muñoz, si bien la sentenciadora al fundamentar su rechazo se refiere al "Fisco", sus argumentos son plenamente aplicables a la entidad edilicia, por lo que, aquella no es procedente.



Y visto lo dispuesto en los artículos 765, 768, 170, 186 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada.

II.- Que, **se revoca** la sentencia complementaria de fecha de fecha 19 de julio de 2019, escrita de fojas 380 a 381 y rectificadas, por la de fecha 22 de julio de 2109 escrita a fojas 382, dictadas por el 1° Juzgado de Letras de Rengo, en los autos RIT 511-2016, en cuanto, acogió la demanda de resolución de contrato, declarando resuelto el contrato de obra "Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Población Santa Emilia del sector San Pedro", de la comuna de Malloa y en su lugar se resuelve, que no se hace lugar a la demanda en esta parte.

III.- Que, **se confirma**, en lo demás, la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, escrita de fojas 215 a 232, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Rengo, en los autos RIT 511-2016, **con declaración** de que se condena a la demandada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente la suma de \$ 8.440.145.-

IV.- Que, no se condena en costas al recurrente, por no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase.-

Redacción de la abogado integrante Sra. Latife.

Rol N° 973-2018 Civil.-

No firma la Ministra interina Sra. Rencoret, por el cese de sus funciones en esta Iltma. Corte de Apelaciones. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.





FTXENVYXXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>